

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Antonio Rodríguez.

Abogado: Lic. Jhon Manuel Frías Frías.

Recurrido: Ángel Manuel Espinal.

Abogado: Lic. Pedro Yobany García Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055812-1, domiciliado en la avenida Charles de Gaulle núm. 21, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en la calle Belisario Curiel núm. 2, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0264108-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027419-2, con estudio profesional abierto en la calle Isabel La Católica núm. 210, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00755, dictada el 4 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Rodríguez en contra de Ángel Manuel Espinal y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia civil número 034-2016-SCON-01050, de fecha 12 del mes de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente señor Miguel Antonio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Fermín Antonio Ramírez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

34) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Rodríguez y como parte recurrida Ángel Manuel Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Miguel Antonio Rodríguez; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01050, de fecha 12 de octubre de 2016, dicho tribunal declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado primigenio del inmueble alquilado; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00755, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

35) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, ya que el emplazamiento fue notificado a un empleado del abogado, transgrediendo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio y si esto último no fuera posible, el mismo código establece el procedimiento para el emplazamiento.

36) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

37) Resulta necesario establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de febrero de 2018, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Antonio Rodríguez a emplazar a la parte recurrida Ángel Manuel Espinal, en

ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto de alguacil núm. 234/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, del ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó al recurrido en el domicilio de su abogado, Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, lugar en que hizo elección de domicilio mediante acto núm. 74/2018, de fecha 22 de enero de 2018, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

38) Se observa, que en el presente proceso intervino el emplazamiento al Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, quien funge como abogado constituido de Ángel Manuel Espinal, según acto núm. 74/2018, antes descrito. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto -como ocurrió- el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal. En ese sentido, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

39) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en el cual, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación del derecho de defensa del recurrente; falta de aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano en perjuicio del recurrente.

40) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, todos los actos de procedimientos fueron notificados al local comercial y no a la residencia o domicilio del hoy recurrente. Además, la sentencia de primer grado fue notificada en domicilio distinto al supuesto domicilio procesal elegido en el contrato de alquiler, por tanto, la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que las notificaciones deben ser a persona o en su domicilio, lo que no ocurrió en este proceso.

41) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada consideró de manera correcta todos los elementos de prueba presentados y supo ponderar todo lo planteado en el recurso de apelación.

42) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora analizados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los

aspectos analizados.

43) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que ante la alzada se depositó un recurso de impugnación *le contredit* contra la sentencia de primer grado y que además, fue solicitado por el abogado, pero la corte nunca lo falló, lo que constituye una denegación de justicia.

44) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ya que realizó un examen correcto y justado a la ley.

45) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el entonces apelante -actual recurrente- solicitó mediante conclusiones formales que se declare la incompetencia en razón del territorio. La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento incidental bajo el fundamento de que: "...tratándose de una demanda con la cual se pretende, entre otras cosas, la resiliación de un contrato de alquiler, el desalojo de la persona que guarnece en dicho inmueble y el pago de una indemnización por las diligencias realizadas por el demandante en el proceso, es evidentemente, en presencia de una acción personal intentada contra el hoy recurrente. Del contrato de alquiler en cuestión se advierte que el señor Miguel Antonio Rodríguez tiene domicilio en la Elio, Apto. 6-A, Mirador Sur, Distrito Nacional, constatando que el domicilio de la (sic) recurrente está ubicado en el Distrito Nacional, además de verificar el acto No. 1414/2014 de fecha 19 del mes de julio de 2014 fue notificado en el domicilio suscrito en el contrato de alquiler, constatando que el mismo fue realizado conforme a los cánones procedimentales de las notificaciones de los actos de alguaciles...".

46) Como se observa, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada respondió el pedimento planteado, ofreciendo motivos suficientes, sin incurrir en el vicio invocado; de manera que, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

47) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el recurso de casación. Asimismo, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, contra la

sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00755, dictada en fecha 4 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici